

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2021-00611-00**, informando que la parte demandante subsanó la demanda encontrándose dentro del término legal para hacerlo. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T, el despacho dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por **JAIME HUMBERTO CASTILLO RAMOS** por cuanto si bien se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no se ajusta a las correcciones solicitadas por este estrado judicial.

Nuevamente aportado el mismo documento anexado con el escrito de demanda, del que se pretende sea tenido como poder, aduciendo que el mismo se encuentra firmado y autenticado.

Al respecto, advierte el Despacho que el poder aportado no goza de nota de presentación personal y/o autenticación conforme artículo 74 del CGP, ni tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos como lo contempla el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En esa medida, no es viable darle el *valor* de poder a un documento con la simple suscripción de quienes ahí se indica.

Lo anterior, acogiénose a lo determinado en auto de fecha 3 de septiembre de 2020, con radicado 55194, el Dr. Hugo Quintero Bernate, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, quién señaló que: *“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**”* (negritas y subrayas fuera de texto).

En esa medida, en armonía con el Decreto 806 de 2020, lo que le da validez al poder no es la firma como parece entenderlo el memorialista, sino la remisión a través de mensaje de datos desde la cuenta de correo electrónico del mandatario, evento que no se cumple en el presente caso.

2. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las desanotaciones rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.